

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPREMO

Doña Maria Isabel Torres Ruiz Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales según tengo acreditado mediante apoderamiento apud acta otorgado en el presente **RECURSO 2/321/2011**, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha 14 de julio de 2011 se me ha notificado proveído de fecha 11 de julio de 2011 en el que se me emplaza para que formule demanda en el plazo de veinte días, habiendo recibido copia del expediente administrativo.

Que por el presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme al art.52 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, formulo **DEMANDA**, de acuerdo con el art.56 del mismo texto legal, en base a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHOS

PRIMERO. En fecha 5 de abril de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado Instrucción 1/2011 de 31 de marzo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el funcionamiento de las unidades de apoyo directo a jueces y magistrados y su actuación coordinada con los servicios comunes procesales.

SEGUNDO. En fecha 3 de junio de 2011 se interpone, por esta parte, recurso contencioso administrativo contra la mencionada disposición por considerarse contraria a derecho según lo expuesto en los siguientes Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme al art.24 de la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y al art.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, el conocimiento de este recurso se atribuye al orden jurisdiccional Contencioso Administrativo. En todo caso la disposición impugnada es una actuación de la Administración sujeta a derecho administrativo que no puede ser ajena al control judicial.

Respecto a la posibilidad de recurrir las Instrucciones en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, nuestro Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse. Así en la STC 47/1990 de 20 de marzo se expone en el F.J. 4º que: *"La cuestión que plantea la presente demanda de amparo no consiste en saber si las instrucciones o circulares administrativas, en cuanto categoría general de actos jurídicos de la Administración en sentido lato, pueden o no impugnarse en la vía contencioso-administrativa y en sede de amparo constitucional, lo que admite fácilmente una respuesta afirmativa, pues se trata con toda evidencia de actuaciones jurídicas de la Administración sujetas al Derecho Administrativo y vinculadas también al respeto de los derechos fundamentales, tengan o no carácter normativo en sentido estricto."*

SEGUNDO. Corresponde el conocimiento del presente recurso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al art. 58.1º de la LOPJ y artículo 12.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, disponiendo dichos preceptos que corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el conocimiento en única instancia de los recursos contencioso-administrativos, entre otros, contra actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial.

TERCERO. Mi representada posee capacidad procesal conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los arts.19 y 21 del mismo cuerpo legal, corresponde la legitimación pasiva a la Administración contra cuya actividad se dirige el recurso, en este caso el Consejo General del Poder Judicial, y la legitimación activa a mi representada. La Unión Progresista de Secretarios Judiciales en cuanto Asociación con personalidad jurídica propia, constituida al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y formada exclusivamente por Secretarios Judiciales para la defensa de sus intereses profesionales, es titular de un interés legítimo en relación con el objeto del recurso, en tanto en cuanto la Instrucción recurrida afecta, tanto de manera directa, como indirecta al ejercicio de tareas y funciones propias del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, así como al buen funcionamiento de la Administración de Justicia en general, buen funcionamiento en el que esta asociación profesional esta evidentemente interesada.

QUINTO. Esta parte actúa representada por Procurador y asistida por Letrado, según lo dispuesto en el art.23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

SEXTO. El procedimiento a seguir es el establecido en 49 a 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

SEPTIMO. Esta parte recurrente considera nula de pleno derecho la disposición impugnada con arreglo al artículo 62.1 b) de la ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común por falta de competencia del CGPJ para el dictado de la Instrucción.

La Instrucción recurrida tiene como destinatarios a funcionarios no sometidos a relación de jerarquía alguna con el CGPJ, por lo que consideramos que la forma jurídica utilizada resulta de todo punto improcedente, ya que el

dictado de instrucciones solo procede en el ámbito de una organización administrativa jerarquizada.

No existe precepto alguno en la LOPJ que regule la potestad del CGPJ para dictar instrucciones, estando amparada legalmente dicha facultad únicamente en el artículo 21 de la Ley 30/92. Con arreglo a dicho artículo, la facultad de dictar instrucciones ha de limitarse a dirigir la actividad de los órganos jerárquicamente dependientes, y la Instrucción 1/11 no se limita a esto, sino que dirige la actividad de Secretarios y resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. No dependiendo el Cuerpo de Secretarios Judiciales ni orgánica, ni funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial, entiende ésta parte recurrente que carece el CGPJ de competencia para regular funciones de los Secretarios Judiciales mediante Instrucciones u órdenes de servicio.

Así, la STC 47/1990 de 20 de marzo establece: *"...en nuestra STC 26/1986 señalábamos que las denominadas Instrucciones son directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización..."*

También el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión, así la STS 5472/07 de 19 de julio dispone: *"...ha de recordarse el contenido del artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en cuanto dispone que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Y en este sentido, la jurisprudencia de esta Sala (así las sentencias de 24 de mayo y 27 de noviembre de 1989, y 10 de febrero de 1997 entre otras), viene afirmando que las Circulares e Instrucciones constituyen resoluciones administrativas que se engarzan en el ámbito propio de organización administrativa con base en el principio de jerarquía que gobierna su estructura, con un contenido y finalidad específicos en cuanto actos y directrices no incluibles en el ejercicio de la potestad reglamentaria."*

A la luz de la anterior jurisprudencia entendemos que la Instrucción es nula por falta de competencia, puesto que no existe relación jerárquica alguna entre el Consejo General del Poder Judicial y el Cuerpo de Secretarios Judiciales. No debe olvidarse que según la LOPJ los Secretarios

Judiciales son Funcionarios Públicos dependientes del Ministerio de Justicia, siendo competencia del Secretario General de la Administración de Justicia, según el artículo 21 del R.O.C.S.J. el impartir las Instrucciones oportunas a los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por lo que consideramos transgredido también el límite establecido por el artículo 106, párrafo 2º del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del CGPJ) a ésta facultad de dictar instrucciones para garantizar la correcta coordinación, conexión e interrelación entre las unidades de apoyo directo y los servicios comunes, al haber incidido la disposición impugnada en competencias propias de las Administraciones Públicas, en éste caso el Ministerio de Justicia.

OCTAVO. Para el caso de que la Sala aprecie que atendiendo al contenido de la norma, la misma tiene naturaleza reglamentaria de acuerdo con reiterada jurisprudencia, y por dicho motivo no se estime el anterior motivo de nulidad (así la Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 25 Mar. 2011, dictada en el rec. 2111/2008 dispone que: "*Recuerda la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de Enero y 5 de Febrero de 1991, 14 de Noviembre de 1991, 21 de Marzo de 1986, 19 de Enero de 1987 y 7 de Febrero de 1991, entre otras) que han venido señalando que para establecer el criterio diferencial entre acto y norma debemos analizar si nos hallamos ante la aplicación de una norma del ordenamiento --acto ordenado-- que agota su eficacia en sí mismo, o sí, por el contrario, se trata de un instrumento ordenador que, como tal, se integra en el Ordenamiento Jurídico, completándolo y exigiéndose en pauta rectora de ulteriores relaciones y situaciones jurídicas, y cuya eficacia no se agota en una aplicación, sino que permanece, situada en un plano de abstracción, y prolonga sus efectos para regular situaciones jurídicas futuras.*") Consideramos que de acuerdo con dicha interpretación, la disposición sería nula en virtud del art. 62.1.e) de la ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ya que no se ha respetado el procedimiento propio de elaboración de norma. Los Reglamentos elaborados por el Consejo General del Poder

Judicial han de elaborarse con arreglo procedimiento y dentro de los límites recogidos en el artículo 110 de la LOPJ, procedimiento que, según se deduce de la propia lectura del expediente administrativo, no ha sido seguido para la elaboración de la Instrucción 1/11 recurrida.

La polémica naturaleza jurídica de las Instrucciones conlleva que en ocasiones se ejerza de facto una auténtica potestad reglamentaria sin sujeción, ni respeto a los límites formales y sustanciales que garantizan la validez de los reglamentos.

NOVENO. Concurren también en la Instrucción 1/11 del CGPJ otros motivos de nulidad incardinables en el mismo artículo 62. 1 e) de la Ley 30/92. Dicho precepto dispone que "*son nulos de pleno derecho los actos de las administraciones públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*".

Según se deduce de la propia lectura de la certificación del acta de la sesión en que se aprueba la disposición impugnada, se han vulnerado las normas esenciales para la formación de la voluntad del Pleno del CGPJ, como órgano colegiado, recogidas en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial (acuerdo de 22 de abril de 1986 del CGPJ), al no haberse respetado el plazo de tres días de antelación en la comunicación del orden del día y documentación correspondiente. No se hace entrega el texto de la Instrucción a los vocales hasta el día anterior a la celebración del Pleno, siendo evidente la necesidad de que dicho texto se hubiera acompañado a la convocatoria a tenor del artículo 37 de dicho Reglamento, para un adecuado estudio y valoración del texto por parte de los vocales del CGPJ.

Respecto a éste motivo de nulidad resaltar también, que en la convocatoria se hace referencia a "dación de cuenta", pero no a la aprobación de una Instrucción, por lo que, a nuestro entender consideramos defectuosamente introducida la cuestión en el orden del día, por lo que también por este motivo la Instrucción incurriría en vicio de nulidad.

Asimismo consideramos, se han infringido las normas esenciales de procedimiento al haberse omitido la intervención de la Comisión de Estudios e Informes del C.G.P.J. en la elaboración del texto de la Instrucción, vulnerándose de esta manera lo establecido en el Art. 81 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

DECIMO. Subsidiariamente, y para el caso de que no se considere que por el motivo expuesto en el fundamento jurídico séptimo procede declarar la nulidad de la totalidad de la disposición, solicitamos se declare la nulidad de los artículos que se refieren expresamente al Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, y en los que se dirige de manera directa su actividad, en concreto artículos: Segundo 2, Tercero 1 párrafo 2º, Tercero 4, Cuarto, Séptimo párrafo 2º y Undécimo 2.

Pese a que esta parte recurrente considera que la Instrucción recurrida es nula de pleno derecho en su totalidad en virtud de los destinatarios de la norma, para el caso de que se estime la nulidad parcial de la disposición con arreglo a lo expuesto en el párrafo anterior, consideramos aplicable la excepción establecida en el artículo 64 de la Ley 30/92 a la no transmisibilidad en materia de nulidad, dicho artículo dispone: *"salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado."* Consideramos que esta Instrucción en ningún caso se hubiera dictado sin los artículos que ordenan la actividad de los Secretarios Judiciales, dicha consideración surge de la propia lectura del expediente administrativo, del que se deduce la existencia de un acuerdo entre el Consejo General del Poder Judicial y el órgano al que pertenecen los Secretarios para el dictado de la Instrucción, sin embargo dicho acuerdo no justifica el dictado de una Instrucción por un órgano ajeno a la organización administrativa jerarquizada en que se integra este Cuerpo Superior Jurídico.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesta en tiempo y forma DEMANDA, y tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la Instrucción 1/11 de 31 de marzo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre el funcionamiento de las unidades de apoyo directo a jueces y magistrados y su actuación coordinada con los servicios comunes procesales, y subsidiariamente, para el caso de que no se estime la pretensión principal, se declaren nulos los artículos Segundo 2, Tercero 1 párrafo 2º, Tercero 4, Cuarto, Séptimo párrafo 2º y Undécimo 2.

OTRO SI DIGO. Al amparo del artículo 40 a 42 de la ley rituaría se señala la cuantía del presente recurso como indeterminada.

OTRO SI DIGO. Atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada, estrictamente jurídica, se solicita que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba, ni tampoco vista o conclusiones.

En Madrid a 7 de septiembre de 2011